



NUMERO 72700002847

FECHA 20/11/2025

RESOLUCION PARTICULAR

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**, y;

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/06/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso el control del cumplimiento de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 01/2021 a 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 de **NN**, referente a los rubros: créditos fiscales y costos, específicamente con respecto a las operaciones realizadas con los proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** para lo cual le requirió que presente los comprobantes emitidos por los proveedores mencionados; sus Libros Compras del IVA, así como también los libros Diario y Mayor; contratos firmados en caso de prestación de servicios; aclaración respecto a la forma de pago de las compras; aclaración del tipo de afectación contable, lo cual no fue cumplido por la contribuyente.

La Fiscalización Puntual tiene como antecedente el Informe del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) N° 64/2025 de la **DGGC**, en el cual se comunicó la detección de un esquema relacionado a supuestos proveedores inscriptos de manera irregular en el Registro Único de Contribuyentes (**RUC**), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados o la emisión de estos sin su consentimiento para su comercialización, simulando operaciones comerciales. Ante tal situación y de la revisión de las operaciones de compras y egresos se detectó que **NN** registró, contabilizó y declaró facturas emitidas por proveedores irregulares vinculados con el esquema expuesto; y en consecuencia, el **DPO** sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a la contribuyente.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso supuestamente emitidos por los proveedores mencionados y que fue utilizado por la misma como respaldo de los créditos fiscales y costos consignados en sus **DD.JJ.** del IVA General y del IRE General de los periodos fiscales de 01/2021 a 11/2021; 02, 07, 09 a 12/2022 y 01 a 06/2023 y los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, por lo que concluyeron que la fiscalizada utilizó comprobantes irregulares, en infracción a lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 92 de la Ley N.º 6380/2019, reglamentado por los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N.º 3107/2019 para el IVA General y el artículo 8º de la Ley N.º 6380/2019, reglamentado por el Art. 71 del Anexo del Decreto N.º 3182/2019 para el IRE General, por tales motivos procedieron a la impugnación de los mismos y realizaron el ajuste fiscal surgiendo saldos a favor del Fisco.

Por lo mencionado, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** incurrió en lo prescripto en el Art. 172 de la Ley N°125/1991, en adelante la Ley, debido a que utilizó comprobantes relacionados a operaciones inexistentes para el respaldo de sus créditos fiscales y sus egresos, enmarcándose los hechos dentro de los términos de los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e igualmente la presunción prevista por el Art. 174 de la Ley numeral 12) por la irregularidad en la declaración de sus costos y créditos fiscales. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y con base en el Art. 175 de la Ley, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodos/Ejercicio Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.055.127.183	105.512.718	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/91, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	506.378.916	50.637.892	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	760.000.003	76.000.000	
521 - AJUSTE IVA	01-2021	113.477.182	11.347.718	
521 - AJUSTE IVA	02-2021	20.000.000	2.000.000	
521 - AJUSTE IVA	03-2021	96.363.637	9.636.364	
521 - AJUSTE IVA	04-2021	149.999.999	15.000.000	
521 - AJUSTE IVA	05-2021	39.968.182	3.996.818	
521 - AJUSTE IVA	06-2021	90.000.000	9.000.000	
521 - AJUSTE IVA	07-2021	42.727.272	4.272.727	
521 - AJUSTE IVA	08-2021	192.727.273	19.272.727	
521 - AJUSTE IVA	09-2021	120.000.000	12.000.000	
521 - AJUSTE IVA	10-2021	135.318.183	13.531.818	
521 - AJUSTE IVA	11-2021	54.545.455	5.454.546	
521 - AJUSTE IVA	02-2022	34.545.455	3.454.546	
521 - AJUSTE IVA	07-2022	15.454.545	1.545.455	
521 - AJUSTE IVA	09-2022	35.454.546	3.545.455	
521 - AJUSTE IVA	10-2022	38.181.818	3.818.182	
521 - AJUSTE IVA	11-2022	34.545.454	3.454.545	
521 - AJUSTE IVA	12-2022	48.181.818	4.818.182	
521 - AJUSTE IVA	01-2023	117.272.728	11.727.273	
521 - AJUSTE IVA	02-2023	192.727.273	19.272.727	
521 - AJUSTE IVA	03-2023	181.818.183	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	04-2023	59.090.910	5.909.091	
521 - AJUSTE IVA	05-2023	63.636.363	6.363.636	
521 - AJUSTE IVA	06-2023	145.454.546	14.545.455	
Total		4.342.996.924	434.299.693	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 25/09/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente **NN**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones, respectivamente.

La firma sumariada no presentó sus descargos en el plazo establecido por la Ley, no obstante, a fin de garantizar su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, mediante Resolución N° 00 del 13/10/2025 el **DS2** procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que la sumariada ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución N° 00 llamándose a Alegatos los cuales tampoco fueron presentados. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas a la contribuyente.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el **SGTM**, y en el Registro Electrónico de Comprobantes en el marco de la RG N°90/2021 y las entrevistas realizadas por los funcionarios de la **GGII** y señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación

de los impuestos de **NN**, tanto para el IVA General como para el IRE General por parte de la sumariada, identificándose créditos fiscales y costos inexistentes, con las cuales ha conseguido deducciones indebidas con el fin de reducir la base imponible de los tributos a ingresar al Fisco.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** constató que **NN** registró y declaró operaciones de compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General y como costos y gastos en el IRE General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

En el marco de las entrevistas realizadas por los auditores de la **GGII** y a fin de corroborar la veracidad de las operaciones registradas fueron identificados múltiples casos de inscripciones fraudulentas al RUC, así como el uso indebido o clonación de los comprobantes de venta de los proveedores cuestionados.

Con relación a: **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX**, todos ellos refirieron haber sido inscritos en el RUC bajo engaño o promesas falsas (préstamos, empleos, cobros, etc.). Asimismo, mencionan al Sr. **XX** era el encargado de manejar sus claves de acceso al **SGTM**, así como todo lo referente a su RUC. En algunos casos, se ha mencionado que existió una colaboración de terceras personas, como **XX** o **XX** quienes eran colegas del Sr. **XX**. Además, han mencionado de manera categórica que nunca tuvieron acceso al **SGTM** ni solicitaron timbrados. no poseen activos, empleados ni actividad comercial real. Desconocen las facturas y operaciones vinculadas a sus RUC. Todas las personas mencionadas anteriormente, tienen su RUC bloqueado o suspendido y han presentado denuncias policiales.

En el caso de: **XX** y **XX**, los cuales admiten haberse inscrito legítimamente, pero niegan haber operado económicamente con **NN** ya que sus actividades económicas son mínimas y a veces sin movimiento, además no reconocen facturas ni montos observados en planillas. Así también, **XX, XX** y **XX** manifestaron no haber autorizado su inscripción al RUC, negaron haber emitido facturas, no poseen activos fijos, ni propiedades, plantas o equipos, además de tener el RUC bloqueado.

Sin embargo, en el caso de los proveedores: **XX** y **XX**, ambos supuestos proveedores son víctimas de la clonación de comprobantes ya que los mismos forman parte de la Operación Bloqueo cuyos antecedentes obran dentro de otro proceso de control, por esta razón, el RUC de ambos esta activo, ya que estas personas operan comercialmente, pero negaron cualquier vínculo comercial con la sumariada.

Es por esto que, del análisis de los antecedentes y evidencias recabadas en el proceso de fiscalización sirvieron para que, el **DS2** confirme la utilización por parte de **NN** de comprobantes de venta de presunto contenido falso y clonados, emitidos proveedores las cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos declarados y en virtud de dichas operaciones ficticias, la sumariada obtuvo un beneficio indebido, consistente en créditos fiscales y costos falsamente declarados, generando así un perjuicio al Fisco al dejar de ingresar los tributos correspondientes a los periodos y ejercicios mencionados.

En ese contexto el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, en ese mismo sentido la misma debe coincidir fielmente con la documentación correspondiente tal como lo establece el inc. b) del Art. 207 de la Ley.

Todos estos hallazgos fueron confirmados por el **DS2**, quien ratificó plenamente lo verificado por la auditoría, ya que del análisis comparativo se ha identificado una correspondencia

general entre los importes consignados en las **DD.JJ** de los formularios N° 120 y los registros en el marco de la RG N° 90/2021 correspondientes a los periodos fiscales controlados.

Por lo expuesto, el **DS2** pudo concluir que, **NN** utilizó la totalidad de las facturas emitidas por los proveedores cuestionados ya que, pese a las diferencias marginales encontradas, la sumariada ha hecho uso efectivo y completo de las facturas cuestionadas y con ello obtuvo un beneficio indebido en infracción a los artículos 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en lo que respecta al IVA General de los periodos Fiscalizados.

Asimismo, el **DS2** señaló que a partir del análisis del Formularios N.º 500 –correspondientes a los ejercicios fiscales controlados del IRE General, por lo que se adhiere a la conclusión de los auditores de la **GGII** que las facturas cuestionadas deben ser excluidas del costo declarado, en virtud de que la contribuyente no presentó la documentación que demuestre su afectación contable por lo que no corresponde la deducibilidad de dichos comprobantes al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente. Esta práctica constituye un "Cargo Indebido al Costo", en infracción a lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley N.º 6380/2019, por lo que consideró que corresponden las impugnaciones efectuadas y las consecuentes determinaciones realizadas y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12 del Art. 174 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en tres ejercicios fiscales, **la continuidad** como consecuencia de misma acción dolosa, en este caso, el registro de las facturas de presunto contenido falso/clonadas, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**), es decir contaba con el asesoramiento de profesionales contables; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. **4.342.996.924** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la sumariada no presentó los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	105.512.718	274.333.067	379.845.785
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	50.637.892	131.658.519	182.296.411
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	76.000.000	197.600.000	273.600.000
521 - AJUSTE IVA	01/2021	11.347.718	29.504.067	40.851.785
521 - AJUSTE IVA	02/2021	2.000.000	5.200.000	7.200.000
521 - AJUSTE IVA	03/2021	9.636.364	25.054.546	34.690.910
521 - AJUSTE IVA	04/2021	15.000.000	39.000.000	54.000.000
521 - AJUSTE IVA	05/2021	3.996.818	10.391.727	14.388.545
521 - AJUSTE IVA	06/2021	9.000.000	23.400.000	32.400.000
521 - AJUSTE IVA	07/2021	4.272.727	11.109.090	15.381.817
521 - AJUSTE IVA	08/2021	19.272.727	50.109.090	69.381.817
521 - AJUSTE IVA	09/2021	12.000.000	31.200.000	43.200.000
521 - AJUSTE IVA	10/2021	13.531.818	35.182.727	48.714.545
521 - AJUSTE IVA	11/2021	5.454.546	14.181.820	19.636.366
521 - AJUSTE IVA	02/2022	3.454.546	8.981.820	12.436.366
521 - AJUSTE IVA	07/2022	1.545.455	4.018.183	5.563.638
521 - AJUSTE IVA	09/2022	3.545.455	9.218.183	12.763.638
521 - AJUSTE IVA	10/2022	3.818.182	9.927.273	13.745.455
521 - AJUSTE IVA	11/2022	3.454.545	8.981.817	12.436.362
521 - AJUSTE IVA	12/2022	4.818.182	12.527.273	17.345.455
521 - AJUSTE IVA	01/2023	11.727.273	30.490.910	42.218.183
521 - AJUSTE IVA	02/2023	19.272.727	50.109.090	69.381.817
521 - AJUSTE IVA	03/2023	18.181.818	47.272.727	65.454.545
521 - AJUSTE IVA	04/2023	5.909.091	15.363.637	21.272.728
521 - AJUSTE IVA	05/2023	6.363.636	16.545.454	22.909.090
521 - AJUSTE IVA	06/2023	14.545.455	37.818.183	52.363.638
Totales		434.299.693	1.129.179.203	1.563.478.896

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 260% sobre el impuesto defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS